

San Carlos de Bariloche, a los 29 días del mes de enero del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **S.V.L. C/ A.R.M. S/ VIOLENCIA, BA-00083-F-2026, .**

Y RESULTA: Que se presenta el Sr. S.V.A. a fin de radicar denuncia a tenor de la Ley 3040, to. 4241 en contra de la Sra. A.R.M..

En el relato de los hechos el Sr. S. manifiesta que raíz de una discusión en relación a la crianza de su hijo en común ejercieron violencia física y psicológica de manera reciproca por lo que optó por retirarse del domicilio y R. dio por finalizada la relación. Continuando con el relato el denunciante manifiesta que se encontró con la Sra. A. fuera del local A.7. y al intentar dialogar con la misma, ésta le manifestó no ser el momento oportuno para ello y se dirigió a la comisaría 2da. posteriormente se encontró que R. circulaba en un vehículo junto a otra persona y comenzó a seguirlos para dialogar, finalizando en la comisaría 28 donde ambas partes dialogaron y los policías le solicitaron que se retire.-

Que sin perjuicio de que la Comisaría le informó a Sr. S. que para proseguir con la causa debía presentarse con patrocinio letrado en el expediente, éste no lo ha hecho hasta la fecha.-

Por otra parte, se presenta la Sra. A.R.M. con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Suárez en su calidad de Defensor de Feria, acompañado la denuncia N° 6/26 oportunamente realizada por ante la Comisaría de la Familia y peticiona el dictado de medidas proteccionistas.-

Así las cosas, en el relato de los hechos, la Sra. A. expone que a lo largo de la relación con el denunciado ha padecido distintos hechos de violencia, tanto física como psicológica.

Refiere que el hecho que originó la presente se dio el día 4 de enero momento en que la denunciante le manifestó al Sr. S. que iría a comer unas pizzas con una amiga por su cumpleaños junto a su hijo, siendo que el denunciado había estado a la tarde en la playa junto a la Sra. A. y su amiga, retirándose posteriormente.

Ante lo manifestado por la denunciante el Sr. S. comenzó a hostigarla, indagando donde se encontraba en forma permanente e incluso llamando a su amiga por diferentes medios.

Es así que al retornar a su domicilio la Sra. A. le solicita al denunciado que no discutieran así su hijo podría dormir tranquilo, no obstante a ello, el Sr. S. se volvió agresivo, insultándola y rompiendo cosas de la vivienda lo que motivó que la Sra. A. le

solicitara que se retire del domicilio. Por su parte, la progenitora de R. quien vive en el mismo terreno, al escuchar la situación se comunicó con la policía quienes al presentarse en el domicilio le solicitaron al denunciado que se retire y así lo hizo.-

Continuando con el relato, la Sra. A. manifiesta que habiendo salido de su trabajo se encuentra con el Sr. S. quien intenta abordarla con objeto de dialogar, lo que motivó que la denunciante se dirigiera a la comisaría 2º y agrega que posteriormente un vecino se comunicó con la denunciante ofreciéndole llevarla a su domicilio y en el trayecto nuevamente se encontró con el denunciado quien comenzó a seguirlos con su moto por lo que le solicitó que la dejara en la comisaría 28.-

Por último, la denunciante solicita el dictado de medidas protectivas y la fijación de una cuota alimentaria provisoria.-

Ante lo peticionado se da intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces, contestando vista la Dra. Natalia de Rosa, Defensora de Menores actuante en feria, quien en su dictamen consigna "... no tengo objeciones que formular al dictado de las medidas protectorias requeridas por la progenitora de O..- Asimismo con el objeto de preservar, proteger y resguardar el Interés Superior de mi representado, considerando que los alimentos provisорios son prestaciones destinadas a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de la persona que no pueden ser postergadas y que obedecen a un requerimiento indispensable para la subsistencia, que no tolera los plazos que requiere el trámite corriente, es que peticiono que se fijen los mismos en los términos solicitados por la progenitora Sra. A...."

Y CONSIDERANDO: Que en la situación de marras se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada. La Provincia de Río Negro dictó por su parte la ley 3040 (4241) en materia de violencia familiar y adhirió por ley 4650 a la Ley Nacional 26.485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres). Además de las leyes mencionadas, contamos con los muchos instrumentos de derechos humanos vigentes que fueron aprobados por el país, algunos de ellos de rango constitucional. A estos se suma como herramienta específica del sistema interamericano, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por ley 24632 y conocida como Convención de Belém do Pará. Esta, impone al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente

contra su integridad o perjudique su prosperidad (art 7 inc d). Asimismo el art. 5 de la ley 5396 Nuevo Código Procesal de Familia obliga a la judicatura a abordar la presente problemática con perspectiva de género, si conculcar el debido proceso.

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis. Es de suma importancia destacar los votos emitidos por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2017 en la causa "M.C.B.C c/ M. R. F. s/ ley 3040 s/ inc. 250 s/ casación", Expte S-3BA-272-F2015: Tal cual expuso la Dra Zaratiegui "...advierto innecesario que se solicite una acabada prueba de manera previa a la disposición de las medidas que arbitren el cese de la conducta violenta, circunstancia que por otra parte contraría el fundamento constitucional y convencional que regula la materia que fuera ya referenciado". El alto Tribunal provincial entiende por mayoría, que las medidas tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido "...sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra Piccinini).

Por otra parte los hijos suelen quedar afectados como víctimas secundarias que también deben ser protegidas. De las constancias de la causa, surge que los hijos resultan víctimas directas o indirectas de la violencia. Las características violentas y conducta desplegada por el denunciado tienen un impacto negativo en los niños por cuanto se crean modelos de rol que perpetúan la violencia; se mina la autoridad de la contraparte; se toman represalias contra el aquí denunciante por sus esfuerzos para proteger a los hijos; se generan divisiones dentro de la familia, y se utiliza a los hijos como armas. El Superior Tribunal de Justicia clarificó la situación de los hijos menores de edad atrapados en este tipo de situaciones en la causa ya citada *ut supra*. Allí se dijo que el derecho a ser oído de todo niño, niña o adolescente en los asuntos que involucren sus derechos no es otra cosa que el ejercicio del derecho a comparecer ante la jurisdicción para que se lo oiga y si es procedente para el caso, se tenga en cuenta su opinión. Pero, sostiene la votante Dra Liliana Piccinini, esto no habilita al juzgador a colocar sus dichos u opiniones como modo probatorio dirimente.

Por su parte, el voto rector de la Dra. Zaratiegui en el mismo temperamento, considera que no pueden valorarse los dichos de los hijos en términos probatorios, toda vez que quienes están inmersos en una relación vincular disfuncional son sus propios padres respecto de quienes difícil sería pedirles una opinión.

En síntesis, la situación amerita incluir en la prohibición a los hijos, por entender que así se brinda una tutela más efectiva para la madre, satisfaciendo en paralelo el interés superior de los niños.

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes , **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a las medidas solicitadas por la Sra. A.R.M., con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará).

En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. S.L.V. a la Sra.A.R.M. ; al domicilio sito en c.2.d.a.1.; y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

Atento las constancias de autos la medida de restricción se hará extensiva a O.S.A.S.- A los fines de restablecer el contacto, se deberá promover los trámites autónomos que correspondan, y acreditar que el contacto no será perjudicial ni para la madre ni para los niños.

II) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.-

Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, **y hasta el dia 29 de abril de 2026**, por ello, deberán ocurrir por

la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241). Notifíquese.

Hágase saber que más allá de la medida dispuesta deberán tomar todos los recaudos necesarios a fin de resguardar su integridad personal.

III) Líbrese oficio al SAT del Consejo Provincial de la Mujer dependiente del Delegación del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de hacerle saber la medida dictada y que deberán remitir informes técnicos periódicos en los términos del art. 27 in fine de la ley 3040 (t.o. según ley 4241) por el lapso de vigencia de dicha medida.

IV) Líbrese oficio a la Secretaría de Estado de la Niñez, Adolescencia y Familia, a los fines que intervenga en relación al NNA, y remita los informes respectivos sobre su estado actual.-

V) Atento lo peticionado por la parte y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 3040 fíjese una cuota de alimentos provisорios a favor de O.S.A.S., en el equivalente a 2 SMVM mensuales por un periodo de tres meses, haciéndole saber que sólo será prorrogable si existe en el expediente acreditación fehaciente del inicio de mediación por alimentos y se ha cursado cédula a la contraria. Ello, por cuanto no es la finalidad de la ley 3040 la fijación de alimentos, sino la de prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito de las relaciones familiares, y la fijación de alimentos en este tipo de procesos, reviste el carácter de una medida cautelar protectoria y provisoria, y por lo tanto para la obtención de los mismos, se deberá transitar indefectiblemente la vía legal prevista a tal finalidad.

Se hace saber al obligado al pago que la oportunidad de apelación de la presente es de 5 días a partir de la notificación, y que por tratarse de una cuestión de naturaleza cautelar, el recurso que eventualmente sea formulado se concederá con efecto devolutivo, lo que importa que deberá ser cumplido el pago hasta tanto el Tribunal de Alzada resuelva en contrario, bajo apercibimiento de ejecución. **NOTIFÍQUESE**

VI) Líbrese oficio al Banco Patagonia SA, a fin de que procedan a la apertura de cuenta judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la Sra. A.R.M., dni 4. a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado 1) el N° respectivo de la cuenta y 2) el N° del C.B.U. respectivo. Asimismo, hágase saber a la entidad crediticia que la actora Sra. A.R.M., dni 4. se encuentra autorizada a realizar todos los trámites relacionados con dicha cuenta, sin necesidad de orden judicial previa y con la sola presentación de su documento de identidad (tales como solicitar

resúmenes de cuenta, certificación de saldos, emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco, emisión de tarjeta magnética, etc.).

El oficio deberá ser presentado en formato doc o rtf por la MEED para su confronte y posterior firma digital (cf. Ac. 04/2021 STJ anexo V). Cumplido ello, estará disponible en el SEON, debiendo el interesado efectuar el diligenciamiento mediante confección de cédula de notificación electrónica al domicilio constituido de la entidad bancaria a su cargo (AC. 31/21 STJ). Hágase saber que deberá dejarse constancia en el cuerpo del oficio que atento el cúmulo de tareas del juzgado quedará a cargo del letrado el diligenciamiento del mismo.

VII) Librese oficio a la Comisaría correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia a los fines de que tome conocimiento de la presente.-

VIII) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC y al Sr. S. por cedula, debiendo transcríbase en el cuerpo de la misma el art. 154 del CPF, asimismo el Oficial Notificador deberá dejar constancia que dicho artículo le fue LEÍDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

IX) Para el caso de que las cedula de notificación tenga resultado negativo, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

MVIK-RBUA

Marcela Trillini

Jueza en Feria